Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	**ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**
Radicación	**41001-31-10-001-2024-00110-00**
Demandante	**ROSA NURY RAMÓN CANO y ANGELA JUDITH ZAMBRANO RAMÓN.**
Titular del A.J	**JORGE WILLLY CÁRDENAS RAMÓN.**
Actuación	**INAMITE DEMANDA / A.I.**

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Allegada la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo presentada por **ROSA NURY RAMÓN CANO y ANGELA JUDITH ZAMBRANO RAMÓN** en favor de **JORGE WILLY CÁRDENAS RAMÓN,** el despacho considera que debe inadmitirse, por lo siguiente:

1. No se cumple con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, toda vez que, las pretensiones primera, segunda y sexta de la demanda están formuladas de manera general, no están determinadas y precisas, no se detallan los actos jurídicos concretos para los que requiere apoyo **JORGE WILLY CÁRDENAS RAMÓN** para la toma de decisiones, es decir debe indicar con precisión qué tipo de trámites civiles, judiciales, médicos y/o administrativos.

Al respecto, el artículo 3 numeral 3 Ley 1996 de 2019 define al “Titular del acto Jurídico” como la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencia se manifiesta en un acto jurídico determinado” y por otra parte “Acto Jurídico” es toda manifestación de la voluntad y preferencia de una persona encaminada a producir efectos jurídicos.

El artículo 32 de la citada norma precisa sobre adjudicación de apoyo:
"Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos". Se debe aclarar que la adjudicación judicial de apoyo procede para decisiones con efectos jurídicos.

Esto se exige porque el articulo 38 numeral 8 literal a) prohíbe al Juez pronunciarse sobre la necesidad de apoyo para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso, por tanto, debe de indicarse con claridad las decisiones o actos jurídicos en los que requiere de ayuda para su materialización.

2. En el mismo sentido, la pretensión cuarta resulta ser confusa, pues solicitan una orden para Bancolombia, entidad bancaria donde le consignan la cuota alimentaria al titular del acto jurídico, sin embargo, no se comprende cual es la orden o la solicitud en concreto hacia dicha entidad bancaria, por lo que debe aclararse dicha pretensión.

3. Como en la demanda se mencionó que **JORGE WILLY CÁRDENAS RAMÓN** recibe una cuota alimentaria por ser interdicto, se requiere a la parte actora para que informe si efectivamente el titular del acto jurídico fue declarado interdicto, en caso positivo, aportar la Sentencia que lo declaró en interdicción e informar si se ha iniciado la revisión de la sentencia de interdicción, conforme lo estipula el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se advierte que las actuaciones deben ser consultadas en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese.

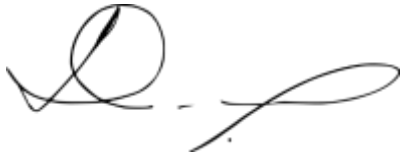

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez